



Boletín nº 05/09
7 de mayo de 2009

Los corresponsales en el ámbito de la carta verde

M^a José Fernández Martín



AD AUGUSTA PER ANGUSTA

Autorización o aceptación de los corresponsales por los Bureaux

Este segundo apartado se refiere exclusivamente a las oficinas de los Estados miembros del EEA y Suiza. Estas nuevas provisiones resultan de los requisitos establecidos por la 4ª Directiva europea del seguro de RC automóviles. La directiva dispone que cualquier asegurador autorizado en uno de los Estados miembro designará a representante para la tramitación de siniestros en cada uno de los otros Estados miembros. Se puede esperar razonablemente que los aseguradores quisieran que su representante realizara, al mismo tiempo, la función del corresponsal aprobado por la oficina del país en donde se establece este representante. Las oficinas del EEA y Suiza serán obligadas a aprobar como corresponsal del asegurador a cualquier representante designado por este asegurador bajo

los requisitos de la 4ª Directiva.

En este caso, y salvo incumplimiento grave de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, la autorización no podrá ser revocada en tanto que el corresponsal guarde la condición de representante según es definida en la citada directiva.

El Bureau que acepta la autorización de un corresponsal le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las reclamaciones en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al corresponsal todas las notificaciones relativas a estas reclamaciones. (Art. 4,5 RGCB)

4.3. La autorización de un corresponsal sólo pueden darla los Bureaux a requerimiento de una de sus aseguradoras asociadas. La competencia para la autorización es exclusiva de los Bureaux. El Bureau solicitará de su homólogo en los otros Estados miembros la autorización del corresponsal designado por el asegurador. La solicitud deberá ser dirigida por fax o por e-mail acompañada de la prueba de que el corresponsal propuesto acepta la autorización solicitada. En orden a evitar una burocracia innecesaria, en 2005 se decidió que será considerado como prueba suficiente de aceptación del corresponsal, cualquier manifestación creíble y clara de aceptación, incluyendo como tal, la comunicación a la organización internacional de la cual el corresponsal sea miembro.

El *Bureau* requerido deberá conceder o rechazar la autorización en el plazo de tres meses a contar desde el día de la recepción de la demanda. Comunicará su decisión en dicho plazo al *Bureau* que ha transmitido la demanda y al corresponsal correspondiente así como la fecha de entrada en vigor de la autorización, naturalmente, caso de ser aceptada. Si pasado el plazo expresado sin que se hubiera transmitido esa información, la autorización se considerará concedida y entrará en vigor en esa misma fecha (Art. 4.3 RGCB). En caso de denegación y sujeto a las consideraciones legales que pudieran corresponder, es habitual justificar los casos en los que un Bureau deniega una solicitud de representación.

4.4. Tramitación por los corresponsales: el corresponsal se encargará de tramitar en nombre del *Bureau* que le ha autorizado (*Bureau* tramitador) y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización (asegurador de la RC del vehículo), las reclamaciones resultantes del accidente en el que haya intervenido el vehículo cuya responsabilidad civil se halla cubierta por dicho asegurador (Art. 4.4.I RGCB), bien entendido que el asegurador es el principal deudor del reembolso al corresponsal.

Según el mismo precepto, la tramitación habrá de hacerse conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del accidente, relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóviles.

Aquí se plantea el problema de la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil en estos casos de accidentes de circulación, pues atendiendo al Convenio sobre la materia (Convenio de La Haya, de 4 mayo 1971) puede ocurrir que esa legislación no sea la del país en el que ocurrió el siniestro, por el reenvío de la norma de conflicto a otra legislación de aplicación.

Si la eventual indemnización de daños excede de las condiciones o límites establecidos por la ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor aplicable en el país del accidente, pero cubierta bajo la póliza de seguro, el corresponsal debe cumplir las provisiones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Esta previsión trae causa del hecho de que la Tercera Directiva ordena que los seguros obligatorios de responsabilidad civil de automóviles no sólo deben cubrir los daños según la legislación del Estado en cuyo territorio haya acaecido el siniestro, sino que deberán hacerlo también según la del Estado en el que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, si fuera superior (Art. 2, segundo guión).





Los corresponsales en el ámbito de la carta verde

Pues bien, el Art. 3.5 RGCB, relativo a la tramitación y liquidación por el *Bureau* tramitador, prevé que cuando la liquidación prevista exceda de las condiciones o los límites aplicables en virtud de la ley del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles en vigor en el país del accidente, se debe consultar al asegurador para todo aquello que concierna a la parte de la reclamación que exceda de las condiciones o límites, incluso aunque esté cubierta por la póliza de seguro. Sólo es evitable tal obligación en aquellos supuestos en que la ley aplicable impone al *Bureau* la obligación de tener en cuenta las garantías contractuales del contrato que excedan las condiciones o los límites previstos por la ley de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor del país del accidente. Como sucede, singularmente, con la legislación de los Estados miembros del EEE. En el caso de que el corresponsal no consultara con el asegurador la cobertura en exceso de los límites del aseguramiento obligatorio, la consecuencia es que carecería de la acción protectora que le otorga el apartado 7 del artículo 4 (poder accionar el reembolso vía *Bureau* tramitador). En consecuencia, lo mismo cabe predicar respecto del corresponsal del asegurador del vehículo, por expresa remisión al mandato del Art. 4.4.I RGCB.

4.5. Para identificar si la aseguradora del vehículo causante de los daños tiene un corresponsal autorizado en el país del accidente, el perjudicado deberá dirigirse a la Oficina del país del accidente (*Bureau* tramitador), que deberá investigar las circunstancias del siniestro e informarle al respecto. En el momento en que de la comprobación de aseguramiento del vehículo, el *Bureau* tramitador tenga identificado al asegurador del vehículo y éste haya designado un corresponsal en dicho país, el *Bureau* enviará sin ningún retraso la información al corresponsal para gestione el siniestro e informará al reclamante sobre la existencia y designación de dicho corresponsal. Así lo ordena el Art. 4.5 RGCB, según el cual «El *Bureau* que acepta la autorización de un corresponsal le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las reclamaciones en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al corresponsal todas las notificaciones relativas a estas reclamaciones».

En caso de que exista corresponsal autorizado, cuando el *Bureau* del lugar en el que acaeció el accidente reciba una reclamación de un perjudicado a resultas del mismo, dará a aquél traslado sin dilación de la reclamación «para que el accidente pueda ser gestionado y liquidado conforme a las disposiciones del artículo 4» (Art. 3.2, primer inciso RGCB). No existe una sanción específica para el caso de que un *Bureau* incumpla este deber de traslado de información y cesión de la gestión una vez que el corresponsal ha sido identificado. Existen casos en los que un *Bureau* se interfiere en la gestión de un corresponsal y normalmente el incidente se soluciona a través de una gestión amistosa pero, no obstante, el incumplimiento reiterado de esta norma se considera una vulneración grave del sistema.

Una vez que se haya concedido la aprobación el corresponsal tendrá capacidad exclusiva para tramitar y liquidar las reclamaciones por accidentes causados por los vehículos asegurados por el asegurador que solicitó su designación. Aunque esta capacidad de tramitar es exclusiva para el corresponsal, la oficina nacional conserva la autoridad para substituirlo en la gestión sin ningún deber de la justificación. No obstante, se considera que solamente las circunstancias excepcionales justificarían que tal autoridad fuera ejercitada y solamente con el fin de asegurar la gestión eficiente de reclamaciones.

4.6. *Sustitución automática por el Bureau tramitador, indemnización de los daños y repetición.*

Sea cual fuere la causa de la sustitución, cuando el *Bureau* que ha aceptado autorizar a un corresponsal debe indemnizar a un perjudicado en sustitución de un corresponsal, será directamente reembolsado por el *Bureau* que le solicitó la demanda de autorización, en las condiciones previstas en el artículo 5 (Art. 4.6. RGCB). La demanda de reembolso será enviada al *Bureau* garante (del cual el asegurador es miembro), lo que significa que habrá un periodo de 2 meses para realizar el pago a contar desde la fecha del envío de la demanda de reembolso y además se considera razonable, en estos casos, la necesidad de justificar al *Bureau* a quien se solicita el reembolso, la razón que ha motivado la intervención y sustitución del corresponsal autorizado.

4.7. *Relaciones entre el corresponsal y el asegurador una vez satisfecha la indemnización por aquél*

El primer párrafo del apartado 7, reconoce la libertad de pacto entre aseguradores y corresponsales. El corresponsal es libre de pactar con el asegurador que ha solicitado su autorización las modalidades de reembolso de las sumas liquidadas a los perjudicados, así como el cálculo de los honorarios de gestión sin que aquéllos sean, no obstante, oponibles a los *Bureaux* (Art. 4.7.I RGCB).

Los honorarios de gestión utilizados por el consejo de Oficinas son establecidos por la Asamblea General de Oficinas, siendo desde hace más de 10 años un mínimo de 200 € y un máximo de 3.500 € con una graduación intermedia porcentual que gira en torno al 15% del valor de la indemnización pagada. Aunque hay acuerdos excepcionales, cuando existen vínculos comerciales o jurídicos entre sociedades, los honorarios pueden quedar reducidos o anulados. No obstante en términos generales, los corresponsales suelen acogerse al sistema de honorarios establecido por el Consejo de Oficinas. En cualquier caso, si un *Bureau* interviene en la gestión de un corresponsal y le sustituye, los acuerdos de honorarios de gestión entre corresponsal y asegurador, no le serán oponibles, de forma que los derechos de gestión serán conducidos a los oficiales del sistema.





Los corresponsales en el ámbito de la carta verde

Cuando un corresponsal no pueda obtener el reembolso de los pagos anticipados por cuenta del asegurador que solicitó su autorización, de acuerdo con las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 éste será reembolsado por el *Bureau* que le autorizó. Éste será seguidamente reembolsado por el *Bureau* del cual es miembro el asegurador en cuestión, en las condiciones fijadas en el artículo 5 (Art. 4.7.II RGCB). El *Bureau* que hubiera autorizado a un corresponsal le deberá reembolsar por cualquier suma (indemnizaciones, costes y cargos relativos a la indemnización de la parte perjudicada con exclusión de los derechos de gestión) que el corresponsal haya podido anticipar, cuando se produzca un fallido en la obtención del reembolso. Antes de realizar ningún pago al corresponsal, el *Bureau* deberá contrastar que el corresponsal ha actuado conforme a las provisiones del Art. 4.4. En otras palabras, el *Bureau* deberá asegurarse de que el corresponsal ha actuado con la misma diligencia que si el *Bureau* hubiera gestionado por sí mismo la reclamación. Solo tras esta comprobación, el *Bureau* será reembolsado por el *Bureau* al que pertenezca el asegurador que designó al corresponsal.

En 2005 Asamblea General, (No. de la decisión. 6) acordó – que el reembolso de pagos de un correspondiente a tenor del artículo 5.1 del RG COB, según el cual una demanda de reembolso ha de ser realizada dentro de un período máximo de 1 año a partir de la fecha del último pago hecho a favor de un perjudicado. Un corresponsal que no puede obtener reembolso del asegurador puede solicitar el reembolso de la oficina que lo aprobó dentro de un período máximo de 1 año desde que pago al perjudicado. Se trata de un plazo de prescripción que limita en el tiempo la garantía de los *Bureaux* en el reembolso entre aseguradores y corresponsales. Esto significa que si desde el último pago, realizado a una víctima por el corresponsal, hubiera transcurrido más de un año, el corresponsal habría perdido el derecho de dirigirse al *Bureau* que lo autorizó, a fin de que este le remolse las sumas adelantadas.

El derecho de reembolso no es automático. El RGCOB impone al *Bureau* de gestión comprobar que el corresponsal ha actuado en la gestión y pago de indemnizaciones con la diligencia que le sería exigible a él mismo en una ordenada y correcta aplicación de su propio sistema normativo y legal. Sólo después de haber verificado tal comprobación y después de confirmar la adecuada gestión por parte del corresponsal sin que haya transcurrido un periodo superior a un año desde la última indemnización abonada, estará en condiciones de reembolsar al mencionado corresponsal.

A su vez, la oficina que ha reembolsado a corresponsal solicitará el reembolso de la oficina de la cual el asegurador es un miembro dentro de un período máximo de 1 año a partir de la fecha del pago pasado hecho a favor del correspondiente, según el artículo 5.1. El reembolso al corresponsal es condición indispensable para poder reclamar frente al *Bureau* garante, ya que la garantía solo opera por virtud de subrogaciones y no por una simple sustitución. Ningún derecho puede invocar el *Bureau* del corresponsal sino ha verificado el pago de lo adelantado por éste y ello deriva del hecho de que no es el corresponsal quien puede accionar contra el *Bureau* garante, con el cual no tiene vínculo legal alguno, sino que la acción declamatoria entre *Bureaux* solo a ellos afecta y por tanto el corresponsal debe haber quedado previamente fuera de la relación jurídica de la reclamación y el reembolso. La acción del *Bureau* del corresponsal frente al garante tiene un límite temporal concreto. Por lo tanto existe un nuevo periodo de prescripción frente al reembolso por parte del *Bureau* garante. El *Bureau* de país donde está establecido el corresponsal deberá haber reclamando al *Bureau* garante antes de que transcurra un año desde que el corresponsal le solicitó el reembolso de los fondos adelantados. Una vez transcurrido ese plazo, no podrá obtener ningún reembolso del *Bureau* garante incluso si el saldo reclamado fuera un saldo legalmente adeudado.

En 2006 Asamblea General, (decisión. N° 2) dispuso que el reembolso de corresponsal previsto en el segundo párrafo del artículo 4.7 será interpretado en el sentido que la demanda de reembolso enviado a la oficina garante, del que el asegurador es miembro, también incluirá un honorario gestión y el último calculo de intereses de demora, de acuerdo con las condiciones del artículo 5. No obstante tanto el honorario de gestión como el interés de demora devengado no podrán ignorar las condiciones de los artículos 5.1.3 y 5.2. El honorario de gestión y el interés demora serán reembolsados al corresponsal autorizado por la oficina que envió su demanda de reembolso según el artículo 5, después de que tales cantidades hayan sido pagadas por la oficina de la cual el asegurador es miembro. A diferencia de lo que ocurre con las indemnizaciones, para los derechos de gestión e intereses de demora, el derecho de reembolso no se transfiere al *Bureau* sino que se conserva en la esfera jurídica del corresponsal por lo que este lo recibe una vez ha sido pagado por el *Bureau* garante.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Atropello

Un hombre se encuentra esperando al lado de una intersección de una calle muy congestionada, cuando hace el intento por cruzar hacia el otro lado. En el mismo instante un Camionero que va pasando lo atropella, continua por varios metros, y después grita: -!Cuidado!

El hombre que fue atropellado, como puede se levanta del pavimento y dice:

-!Que cuidado ni que nada, si ya me ha atropellado!

-No, si digo que cuidado porque voy a retroceder.

